

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 642

FECHA: Trece (13) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL RODRIGO ÁLZATE ORREGO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 2018-00185

Teniendo en cuenta la certificación allegada por la Jefe Banca Requerimientos Prioritarios - Gerencia de Soluciones para el Cliente Visible a folios 7 del cuaderno de medidas cautelares, procederá el despacho a decretar la medida de embargo de las cuentas de ahorros No. 0119112969, No. 0495005183 y de la cuenta corriente No. 0032076655 del BANCO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que reposen en las cuentas de ahorros No. 0119112969, No. 0495005183 y de la cuenta corriente No. 0032076655 del BANCO DE BOGOTÁ., cuyo titular es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC con nit 8002155465, de conformidad con la información por ellos brindada mediante oficio de 26 de septiembre de 2018 para lo cual se librá el oficio correspondiente con el fin de que se sirvan consignar las sumas por ellos retenidas en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario No. 761112045002.

SEGUNDO: El embargo se limita a la cantidad de ciento diez millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta pesos m/cte (\$110.657.550,00) de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para hacer efectiva dicha medida, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Del cumplimiento de la medida deberá informarse a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término señalado en este párrafo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

*Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Original firmado

PROYECTÓ: Clcs

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 643

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMY BEDOYA GARCIA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE TULUA
RADICACIÓN: 2015-00416

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fols.172-175), contra la Sentencia N.º 132 de septiembre 27 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **CATORCE (14) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 544

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBEL AARON MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE TULUÁ
RADICACIÓN: 2015-00396

Advierte el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre del año en curso (fls. 95-103 de la cuadernatura), por error de transcripción se dejó consignado que la apoderada de la parte demandante Doctora LAURA PULIDO, debía justificar su inasistencia a la misma; sin embargo es preciso aclarar, que en la referida diligencia se esclareció los nombres de los profesionales que obran como apoderados en el presente proceso.

Visto lo anterior, el Despacho le concedió a los apoderados de la parte demandante el término de tres (3) días para para que allegaran prueba siquiera sumaria de su inasistencia, procediendo el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO a presentar en término memorial que contiene excusa médica (fols.113-114), por lo cual este Despacho tendrá por justificada su inasistencia.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustento oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fols.172-175), contra la Sentencia N.º 135 de septiembre 27 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **CATORCE (14) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 645

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA MARY GIRALDO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-00409

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fols.237-240), contra la Sentencia N.º 133 de septiembre 27 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **CATORCE (14) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 646

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL GARCÍA TORCEDILLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2015-00327

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (fols.208-211), contra la Sentencia N.º 134 de septiembre 27 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **CATORCE (14) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 647

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO MANUEL AMELL PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00115

Atendiendo el oficio No. 6312 de septiembre 14 de 2018 remitido por el centro de servicios judiciales de Tuluá (fl. 676 Cdo No. 2) y como quiera que se hace necesario recaudar el acervo probatorio, ordénese por Secretaría **OFICIAR** a la **FISCALÍA 27 SECCIONAL DE BUGA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación allegue copia **INTEGRA, DIGITALIZADA Y LEGIBLE** del proceso penal SPOA No. **76-111-6000-247-2013-00492-00** con los correspondientes audios de las audiencias preliminares, de acusación, preparatoria y de juicio oral, por conducta punible de concierto para delinquir, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, falsedad marcaría y lesiones personales, imputado al señor ARTURO MANUEL AMELL PÉREZ identificado con C.C. No. 1.104.009.583, así mismo, informar si en dicho proceso ya se dictó sentencia, en caso afirmativo allegue copia de la decisión de primera y segunda instancia si existiere. Las copias son digitalizadas y con sus respectivos CDS, contentivos de los audios de las audiencias.

Se le solicita a las partes estar pendiente del trámite para que se allegue dicha prueba.

FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2 :00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyecto: Clcs

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 649

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA JIMÉNEZ CARDONA
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE RESTREPO
RADICACIÓN: 2016-00204

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **YULIANA ANDREA TORO VÉLEZ**, identificada con C.C. N.º 1.144.071.983 y Tarjeta Profesional N.º 312.237 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 85 de esta cuaternatura.

Por secretaria **OFÍCIESE a la entidad demandada y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 650

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 2017-00125

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la empresa jurídica **TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.700.871 para que obre en representación de la entidad demandada **MUNICIPIO DE RESTREPO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 106 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
Original firmado	<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
Proyectó: Clcs	<p>El secretario, Yovany Daraviña Tígreros</p>

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 651

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 2017-00124

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la empresa jurídica **TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.700.871 para que obre en representación de la entidad demandada **MUNICIPIO DE RESTREPO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 105 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
Original firmado	<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
Proyectó: Clcs	<p>El secretario, Yovany Daraviña Tígreros</p>

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 652

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO NÚÑEZ PAZ - DAGOBERTO BARCO
 CARDONA - LUZ AIDA CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-00231

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **ONCE (11) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 72 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folio 75 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE al MUNICIPIO DE BUGA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 653

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SORAYA DUQUE ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-00192

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CUATRO (04) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 72 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folio 62 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 654

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EDITH TELLEZ BARON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICACIÓN: 2015-00353

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTISÉIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 96 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folio 121 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **HAROLD ARBELÁEZ HERRERA**, identificado con C.C. N.º 16.368.023 y Tarjeta Profesional N.º 123.557 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los

términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 96 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 655

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.AS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 2017-00235

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Por secretaria ***OFÍCIESE al MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE y/o funcionario competente***, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>

Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 657

FECHA: Agosto trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMIRO CARVAJAL GUTIÉRREZ en nombre propio y en representación del menor JACOBO CARVAJAL GUARÍN; ANA DOLORES GUTIÉRREZ BECERRA; ALFREDO CARVAJAL CALDERÓN; DUBERNEY CARVAJAL GUTIÉRREZ; DAMARIS CARVAJAL GUTIÉRREZ en nombre propio y en representación del menor GABRIEL SOLÍS CARVAJAL; WILLIAM ALFREDO CARVAJAL GUTIÉRREZ; CLAUDIA PATRICIA SERRANO VARGAS en nombre propio y en representación de los menores JOHN JADER SERRANO VARGAS y MICHELL CARVAJAL SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V)
RADICACIÓN: 2016-00271

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **SEIS (06) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **GERMAN ALFONSO RUSSI VELA**, identificado con C.C. N.º 14.801.585 y Tarjeta Profesional N.º 209.033 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE CALIMA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 199 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE a la entidad demandada y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 658

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO BANGUEDA SINISTERRA en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARÍA ISABEL BANGUEDA SINISTERRA, GEILY MARCELA BANGUEDA SINISTERRA y DANA CAROLAI BANGUEDA SINISTERRA; JUAN BANGUEDA MARTÍNEZ; TOMASA SINISTERRA VENETE; DIANA MARCELA SINISTERRA ARBOLEDA; DIANA PAOLA SAA SINISTERRA; ELADIO SINISTERRA VENETE; LUIS SAMIR MUÑOZ COLONIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos JEINER SANTIAGO MUÑOZ COBO y MICHAEL ALEXANDER MUÑOZ RENGIFO; LUZ STELLA RENGIFO RODRÍGUEZ; MARÍA FABIOLA GIL ORTIZ; MARÍA GLORIA COLONIA GIL; LUZ MAGALY MUÑOZ COLONIA; SORANY EFIGENIA MUÑOZ COLONIA en nombre propio y en representación de su menor hijo GUILLERMO CASAÑAS MUÑOZ; ESTEIN MUÑOZ COLONIA; JOHN JADER MUÑOZ COLONIA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
RADICACIÓN: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
2017-00114

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CATORCE (14) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada, **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO** identificado con C.C. No.

14.878.163 y T.P. No. 80.311 como apoderado sustituto en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 90 de esta cuadernatura.

Requerir al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 659

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JORDAN ESTEBAN MARTÍNEZ VILLEGAS; YENNY PATRICIA VILLEGAS VILLEGAS; MARÍA TERESA MARTÍNEZ JIMÉNEZ; JOHN FREYMAN SOLARTE MARTÍNEZ; OMAR YESID SOLARTE MARTÍNEZ; HAROLD STIVEN MARTÍNEZ JIMÉNEZ; JOHN FREDDY MARTÍNEZ JIMÉNEZ; MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUISA YADIRA SAAVEDRA MARTÍNEZ y DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2017-00217

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CATORCE (14) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada, **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y al abogado **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO** identificado con C.C. No. 14.878.163 y T.P. No. 80.311 como apoderado sustituto en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 85 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **JOHANNA XIMENA GACHARNA CASTRO**, identificada con C.C. N.º 52.979.412 y Tarjeta Profesional N.º 176.623 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada, **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la abogada **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** identificada con C.C. No.

34.550.445 y T.P. No. 71.886 como apoderado sustituto en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 108 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 660

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA LILIANA AGUIRRE AZCARATE; SAYRA ALEJANDRA SANCLEMENTE; HEULER ORLANDO SANCLEMENTE GONZÁLEZ; MARIO GERMÁN CÁRDENAS AGUIRRE; ALEXIS CÁRDENAS AGUIRRE; ROSA ELISA AZCARATE ROMERO; FANOR AGUIRRE AZCARATE; TULIO ENRIQUE SANCLEMENTE; MARCO TULIO AGUIRRE AZCARATE; YENNY PATRICIA AGUIRRE SOTO; LUIS MIGUEL AGUIRRE SOTO en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ MIGUEL AGUIRRE AYALA; MARTHA CECILIA AGUIRRE AZCARATE en nombre propio y en representación de su menor hija XIOMARA JARAMILLO AGUIRRE; LORENA FELMAN AGUIRRE; SHANON FELMAN AGUIRRE; LIGIA MARÍA AGUIRRE AZCARATE en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA GIL AGUIRRE; MARÍA FERNANDA SANCLEMENTE GONZÁLEZ; SANDRA PATRICIA SANCLEMENTE GONZÁLEZ en nombre propio y en representación de su menor hija SHARON NIKOL MAZUERA SANCLEMENTE; BRAHIAN HERRÁN SANCLEMENTE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 2017-00186

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificada con C.C. N.º 31.576.998 y Tarjeta Profesional N.º 146.590 del C.S. de la J. como

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

apoderada judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 130 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tígreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 661

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ARCADIO QUINTERO MUÑOZ en nombre propio y en representación de sus menor hija BRIGITTE ALEXANDRA QUINTERO ROJAS; JOHANA MILENA DELGADO PADILLA en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANIEL EDUARDO SÁNCHEZ DELGADO y JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ DELGADO; MARÍA YANETH MUÑOZ DE QUINTERO; CARLOS ALFONSO QUINTERO RODRÍGUEZ; JUAN DE JESÚS MUÑOZ MARÍN; PAOLA ANDREA RIVERA MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 2017-00118

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificada con C.C. N.º 31.576.998 y Tarjeta Profesional N.º 146.590 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 71 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 662

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO ANDRÉS CÁRDENAS
DEMANDADO: HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. - COOMEDICA CTA -
FÉNIX SALUD CTA- SERTEMPO S.A.
RADICACIÓN: 2014-00307

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Por secretaria ***OFÍCIESE a las entidades demandadas y/o funcionario competente***, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El secretario, Yovany Daraviña Tígreros</p>

Proyectó: Clcs

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 663

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TULUÁ
DEMANDADO: SANDRO VILLEGAS ALZATE
RADICACIÓN: 2017-00153

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CUATRO (04) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CARLOS ADRIANO VILLEGAS ALZATE**, identificado con C.C. N.º 16.369.968 y Tarjeta Profesional N.º 113.992 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 86 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE al MUNICIPIO DE TULUÁ y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: Clcs

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 664

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HARBAY HINCAPIÉ HERNÁNDEZ; DIANA MARCELA LOZANO GÓMEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SHARON NICOLE HINCAPIÉ LOZANO; HARBAY HINCAPIÉ MERCADO; MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
RADICACIÓN: 2017-00228

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **SEIS (06) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Requerir al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** a efectos de que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 659

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBERTO VILLADA SEGURA; ESAUD VILLADA ORTIZ; MARÍA DEL ROSARIO HOLGUÍN ORTIZ; MARÍA FERNANDA SEGURA HOLGUÍN; YULIANA ROCÍO SEGURA; SAUD VILLADA SEGURA; JUAN DAVID VILLADA SEGURA; LUZ MARINA SEGURA HOLGUÍN actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ORIANA LILIEETH VILLADA SEGURA, EMMANUEL VILLADA SEGURA, NICOL DAYANNA SEGURA HOLGUÍN y JUAN JOSÉ VILLADA SEGURA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2017-00232

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CATORCE (14) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2018), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **JOHANNA XIMENA GACHARNA CASTRO**, identificada con C.C. N.º 52.979.412 y Tarjeta Profesional N.º 176.623 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada, **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al abogado **SILVIO RIVAS MACHADO** identificado con C.C. No. 11.637.145 y T.P. No. 105.569 como apoderado sustituto en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 74 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. N.º 94.442.341 y Tarjeta Profesional N.º 137.741 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 95 de esta cuadernatura.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 666

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DARIO JÍMENEZ CARDONA; JOSÉ VICENTE GUANCHA VENEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE); COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. - CETSA E.S.P.
RADICACIÓN: 2017-00081

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **SIETE (07) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, identificado con C.C. N.º 1.130.638.193 y Tarjeta Profesional N.º 190.751 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 325 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **SARA URIBE GONZALEZ**, identificada con C.C. N.º 11.144.167.510 y Tarjeta Profesional N.º 276.326 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 364 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 668

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IGNACIO CUARTAS MONSALVE; ANGÉLICA MARÍA CIFUENTES ARIAS; ANGÉLICA MARÍA CUARTAS QUINTERO en representación de su menores hijas LAURA SOFÍA DOMÍNGUEZ CUARTAS y LUCIANA MONTILLA CUARTAS; MARÍA LUZ MILA QUINTERO.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"; UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; CSS CONSTRUCTORES S.A.

Llamadas en Garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; QBE SEGUROS S.A.; UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 2016-00238

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **SIETE (07) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **WILMAR ORTEGA GARCÍA**, identificado con C.C. N.º 94.370.061 y Tarjeta Profesional N.º 100.210 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 800 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **DIEGO RICARDO GALAN BARRERA**, identificado con C.C.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

N.° 19.476.197 y Tarjeta Profesional N.° 37.502 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 807 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Original firmado

Proyectó: Clcs

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 29/06/2012</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HURTADO MOLANO
DEMANDADO: HOSPITAL DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE GINEBRA
RADICACIÓN: 2018-00277

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor CARLOS ALBERTO HURTADO MOLANO y en contra del HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libere mandamiento de pago en contra del HOSPITAL DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE GINEBRA y a su favor con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en varias facturas de venta, de la siguiente manera:

- Que se libere mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.142.000), representada en la factura No. 7586 de agosto 02 de 2017, los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2017, al 36.81% anual, es decir, al 3.0675% mensual.

- Que se libere mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$575.360), representada en la factura No. 7269 del 17 de agosto de 2016, los intereses causados a partir del 18 de septiembre de 2016 al 36.81% anual, es decir, al 3.0675% mensual.

- Que se libere mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.484.800), representada en la factura No. 7341 del 08 de noviembre de 2016, los intereses causados a partir del 09 de diciembre de 2016 al 36.81% anual, es decir, al 3.0675% mensual.

- Que se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$166.600), representada en la factura No. 7599 del 18 de agosto de 2017, los intereses causados a partir del 19 de septiembre de 2017 al 36.81% anual, es decir, al 3.0675% mensual.

- Que se libere mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS (\$2.418.080), representada en la factura No. 7664 del 10 de octubre de 2017, los intereses causados a partir del 11 de noviembre de 2017 al 36.81% anual, es decir, al 3.0675% mensual.

- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores se rige de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, por ser su

representado una entidad comercial, equivalente a una y media veces del interés bancario, desde que la obligación se hizo exigible.

Del Título Ejecutivo.

El demandante solicita ejecución con base en los siguientes documentos:

- Factura de venta No. 7586 del 02 de agosto de 2017 (fl. 7)
- Factura de venta No. 7269 del 17 de agosto de 2016 (fl. 8)
- Factura de venta No. 7341 del 08 de noviembre de 2016 (fl. 9)
- Factura de venta No. 7599 del 18 de agosto de 2017 (fl. 10)
- Factura de venta No. 77664 del 10 de octubre de 2017 (fl. 11)

Consideraciones del Despacho

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto los documentos allegados no reúnen los requisitos formales y de fondo para constituir título ejecutivo, de conformidad con las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...” (Subraya el Despacho).

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Ahora bien, bajo el contexto de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado lo siguiente¹.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.
(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación N. ° 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”

Así pues, es necesario enfatizar que los documentos que integren el título ejecutivo **deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor**, aspecto que hace parte de los requisitos formales, pues de lo contrario no puede hablarse de la existencia de la obligación.

Descendiendo al estudio del título, se observa que la parte actora asegura haber aportado al proceso un **título ejecutivo**, integrado por una serie de facturas de venta.

Al respecto conviene destacar que el artículo 774 del Código del Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló:

El Artículo 774 del Código de Comercio, establece:

<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley en comento, que señala:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá

constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio. (Negrillas fuera de texto)*

En el presente caso, las facturas de venta aportadas como título ejecutivo, no cumplen con la totalidad de requisitos señalados en las normas transcritas, pues se desconoce si la entidad demandada a través de su representante legal o persona debidamente autorizada acepto dichas facturas²; aparece una firma en el acepto en cada uno de los documentos, pero se desconoce quién es la persona que firma y la calidad con la que actúa, pues la obligada era una entidad pública. Tampoco se allega el respectivo contrato de prestación de servicios, para establecer cuál fue la persona obligada (contratante) por parte de la entidad pública, si dicho contrato se cumplió a cabalidad, entre otros; o si omitiendo la celebración de contrato se suscribieron directamente los títulos valores por el representante legal de la entidad debidamente autorizado.

Por lo anterior, los documentos aportados no constituyen título ejecutivo en contra de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto en la norma transcrita y el precedente jurisprudencial, encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto los documentos en los que apoya la parte ejecutante sus pretensiones de condena no prestan mérito ejecutivo, pues no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que pueda ser ejecutada en esta instancia judicial, en contra de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor CARLOS ALBERTO HURTADO MOLANO en contra del HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² “provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Clcs

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS LEÓN LOAIZA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 2018-00309

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a disponer de manera inmediata la remisión del presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para resolver los conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 270 de 1996¹, por las siguientes razones:

El Juzgado primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, mediante auto del 6 de septiembre de 2018 (fl. 92-93), rechazó la presente demanda por falta de competencia, ordenando su remisión, aduciendo que lo perseguido por el actor es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, por tanto, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el art. 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo precisa en su artículo 105 las excepciones, en que a la jurisdicción no le corresponde conocer de algunos asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Entre tanto, en materia laboral, de conformidad con el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPT, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en su

¹ Auto 278 de 2015, Corte Constitucional.

especialidad laboral y de seguridad social conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, el señor JESÚS LEÓN LOAIZA GARCÍA presentó demanda ante la jurisdicción Ordinaria Laboral contra el Municipio de Buga (Valle), para que se revoque el acto administrativo por medio del cual decretó la compartibilidad de la pensión de jubilación y la de vejez².

No obstante, el Juez Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, consideró que al tratarse de la revocatoria de un acto administrativo le corresponde conocer del presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sin embargo, no comparte el Despacho la interpretación realizada por el Juez Laboral, toda vez que el funcionario judicial no tuvo en cuenta el origen del conflicto laboral, pues lo que se discute es la legalidad de actos administrativos relacionados con la compartibilidad de una pensión de jubilación reconocida a favor de un **trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo**, a quien mediante Resolución No. DAM 0426-2002 de octubre 03/02 (fl. 43-46 de la cuadernatura) le fue reconocida dicha prestación por haber laborado para la administración como obrero, en aplicación de beneficios convencionales.

En tal sentido, todos los conflictos relacionados con la seguridad social (pensiones) de trabajadores oficiales corresponde resolverlos a la jurisdicción laboral.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado, así:

“...Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente³. (lo resaltado por el despacho).

Por lo anterior, dicho criterio se refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales y en consecuencia dicho hecho, hace que se enmarque dentro de las excepciones contempladas en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A., razón por la cual el presente asunto estaría excluido del conocimiento de esta jurisdicción de su conocimiento.

Luego entonces, el Despacho se abstiene de avocar conocimiento y dispone de manera inmediata la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y numeral 6 del Artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, por tratarse de un conflicto entre Juzgados que pertenecen a diferentes jurisdicciones.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

² Fl. 8 de la cuadernatura.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01895-01(0234-14). Ver igualmente SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01599-02 (0141-15).

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del medio de control ejecutivo radicado bajo el número 2018-00309, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, plantear conflicto negativo de competencia entre el Juzgado primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V) y este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para dirimir el conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral segundo de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 529

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA AYDE OSORNO GRAJALES, ALVARO IVAN HINCAPIE BETANCOURT, ALVARO IVAN HINCAPIE OSORNO, CARLOS ANDRES HINCAPIE OSORNO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE RESTREPO
RADICACIÓN: 2017-00077

Objeto de decisión

Se decide sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ (fl. 174 de la cuadematuratura), mediante la cual pide que se de aplicación al numeral 4 artículo 291 de la ley 1564 de 2012 y por ende se proceda al emplazamiento de la entidad llamada en garantía denominada Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Gremio de la Salud “EMPLESALUD”.

Al respecto observa el Despacho que por auto interlocutorio No. 052 de febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL GREMIO DE LA SALUD – EMPLESALUD y a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en dicha providencia se ordenó surtir la correspondiente notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso; por lo anterior se ordenó a la suspensión del proceso hasta cuando se lograra notificar personalmente a los llamados en garantía sin que dicho término pudiera superar los seis (6) meses.

Así las cosas, advirtiendo que el llamamiento en garantía fue admitido el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se observa que a la fecha del presente auto no se ha surtido la notificación al **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL GREMIO DE LA SALUD – EMPLESALUD**, pues según constancia de servicio postal 472 (fl. 163 de la cuadematuratura) se procedió a la devolución de la correspondencia por cuanto la dirección era desconocida. Sin embargo, a través del auto No. 466 del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se requirió al apoderado de la parte demandada para que realizara todas las diligencias tendientes a efectuarse la notificación del mismo¹.

Consideraciones del Despacho

En razón a lo anterior tenemos al respecto el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento

¹ Ver folio 173 de la cuadematuratura

será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Negritas fuera de texto)

En ese sentido el H. Consejo de Estado manifestó al respecto lo siguiente²:

*(...) Por otra parte, en lo relacionado con hacer comparecer al sub lite a la Juez Segunda Civil del Circuito de Cereté y al auxiliar de la justicia Miguel Ángel Villadiego, **se observa que el trámite del proceso fue suspendido con el fin de vincular a los funcionarios llamados en garantía sin que dentro de dicho término se lograra su comparecencia, ya que la notificación vino a efectuarse dos años después de haber sido ordenada, limitándose su intervención en el proceso a manifestar la imposibilidad de hacer efectivo el llamamiento en garantía por encontrarse vencida la oportunidad procesal para ello**, ya que el artículo 56 del C.P.C., establece que el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca, sin que la suspensión pueda exceder de noventa días, de manera que al ser notificada por fuera de dicho término, y no haber tenido oportunidad de comparecer durante el trámite del proceso, no podía ser responsabilizada de lo ocurrido puesto que no tuvo tampoco oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa en el proceso.(...) (Negritas y subrayado fuera de texto).*

De lo anterior es plausible concluir que como lo dispone la normatividad vigente, esto es, el artículo 66 del C.G.P., quien ha sido llamado en garantía debe ser notificado personalmente del llamado, pero a la vez exige que esta notificación deba lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes, de lo contrario el llamamiento será ineficaz.

Así pues, el juzgado procedió a intentar la notificación del llamado en garantía a través de correo postal, pero ante su imposibilidad tal como se menciona en precedencia, se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que, en su calidad de interesado en el llamamiento, procediera a realizar las gestiones pertinentes a fin de lograr la comparecencia del llamado en garantía para la practica de la notificación personal de la providencia que lo vinculaba al proceso; luego entonces en concordancia con la norma es meritorio concluir que al no efectuarse la notificación del auto que ordenó llamar en garantía al **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL GREMIO DE LA SALUD – EMPLESALUD**, por encontrarse vencida la oportunidad procesal para ello, es decir los seis (6) meses que establece la norma, no queda otra opción distinta para este juzgado que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO E.S.E**, pues ha superado el término legal establecido para ello, el cual se encuentra determinado en el artículo 66 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciere el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011³.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

² Sección tercera subsección B, FECHA: 26/02/2015 PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.,- ACTOR : HÉCTOR TERCERO MERLANO GARRIDO - DEMANDADO : RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

³ Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO: **DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el **HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE RESTREPO VALLE al SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL GREMIO DE LA SALUD – EMPLESALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y Tarjeta Profesional No. 86.321 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 93 de esta cuadernatura.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 112 de esta cuadernatura.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **YULIANA ANDREA TORO VELEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.1444.071.983 y Tarjeta Profesional No. 312.237 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 176 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El secretario, Yovany Daraviña Tigeros</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

FECHA: Trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: MYRIAM NAVARRETE PINEDA
RADICACION: 2016-00267

Se advierte que los curadores ad-litem abogados JOSÉ BLADIMIR DELGADO OSSA y CARMEN ELENA ESPINOSA, no fue posible notificarlos por cuanto la empresa de envío 472, no pudo localizarlos en las direcciones que se encuentran dispuestas en el listado de auxiliares de la justicia (fl. 147), por otro lado teniendo en cuenta que el curador ad-litem Dra. MARLENE DÍAZ LOPEZ mediante escrito visible a folio 148 manifiesta que no puede aceptar el cargo encomendado, como quiera que en la actualidad se encuentra ocupando el cargo de curadora en más de cinco (5) procesos, se procederá a su reemplazo, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRESE, para que actúen en calidad de Curador Ad-Litem, quienes desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensores de oficio en el presente proceso, a los abogados:

- * **HERNÁNDEZ GAVIRIA MIGUEL ÁNGEL C.C. N.° 14.872.820**
Dirección de Oficina: Carrera 14 N.° 7-16 OF. 204 de Buga (V)
Dirección de residencia: Carrera 8 N.° 18-51 de Buga (V)
Correo electrónico: miguel.angel522@hotmail.com
Celular N.° 316-2558686

- * **GONZÁLEZ RUIZ RAFAEL C.C. N.° 14.873.838**
Dirección de Oficina: Carrera 7 No. 3 Sur-20 Buga (V)
Dirección de residencia: Carrera 3 No. 4-58 Buga (V)
Correo electrónico: lizgonzalez91@hotmail.com
Celular N.° 321-8030540

- * **LÓPEZ ERAZO HERNÁN C.C. N.° 14.885.323**
Dirección de Oficina: Calle 21 N.° 19-53 de Buga (V)
Dirección de residencia: Calle 21 N.° 19-65 piso 2 de Buga (V)
Correo electrónico: her_loper1963@hotmail.com
Celular N.° 300-7746072

o.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese el anterior nombramiento mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos y hágasele las advertencias de ley de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No, 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy noviembre 14 de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

PROYECTÓ: CLCS

Original firmado

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERSON JUNIOR PERLAZA RENTERIA, CRUCELIA RENTERIA CUERO, ROBERSON PERLAZA MONTAÑO, RUBEN DARIO PERLAZA RENTERIA, MELBI PERLAZA RENTERIA, JAVIER RENTERIA CUERO, GLORIA CONSUELO PERLAZA CASTRO, LUZ ARCELA RENTERIA HURTADO, LUZ MARINA CUERO VALENCIA, CARLOS ARTURO PERLAZA MONTAÑO, FULVIO JOSE PERLAZA MONTAÑO, OMAR ENRIQUE PERLAZA MONTAÑO, ANDRES PERLAZA VIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00336

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión del presente asunto, del que hiciera por remisión el JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, mediante Auto No. 700 del Veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y por el cual resolvió que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían por Jurisdicción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Demanda en la que se solicita se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios materiales y morales como consecuencia de los daños sufridos por el demandante ROBERSON JUNIOR PERLAZA RENTERIA el día 10 de enero de 2014, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos que fue el municipio de Tuluá (Fl. 22)

De la caducidad

La caducidad, será analizada en etapa procesal posterior.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 110 - 119, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por afirmar ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes ROBERSON JUNIOR PERLAZA RENTERIA, CRUCELIA RENTERIA CUERO, ROBERSON PERLAZA MONTAÑO, RUBEN DARIO PERLAZA RENTERIA, MELBI PERLAZA RENTERIA, JAVIER RENTERIA CUERO, GLORIA CONSUELO PERLAZA CASTRO, LUZ ARCELA RENTERIA HURTADO, LUZ MARINA CUERO VALENCIA, CARLOS ARTURO PERLAZA MONTAÑO, FULVIO JOSE PERLAZA MONTAÑO, OMAR ENRIQUE PERLAZA MONTAÑO, ANDRES PERLAZA VIVEROS, al abogado **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER** (fol.1-20), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda **de REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la cuenta de ahorros número 4-6955-0-05637-0 convenio 13255 del Banco Agrario, la suma de ochenta mil pesos m/cte (\$40.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, identificado con C.C. N.º 1.085.257.610 y Tarjeta Profesional N.º 219.702 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **DIEGO ANTONIO GARZÓN INSUASTI** identificado con C.C. N.º 94.405.509 y Tarjeta Profesional N.º 105.244 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-20 y 120 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Original Firmado

PROYECTÓ: NCE

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDALENA CAICEDO SOLIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00313

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12333 de septiembre 6 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
- (...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora MAGDALENA CAICEDO SOLIS, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATHA CECILIA GIRALDO LLANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00314

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12299 de septiembre 6 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora MARTHA CECILIA GIRALDO LLANO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ROMULO MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00323

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12330 de septiembre 06 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor JOSÉ ROMULO MORALES, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SALAZAR GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFINITULUA
RADICACION: 2018-00324

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12332 de septiembre 06 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA SALAZAR GUTIERREZ, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONNIA ANDREA NOREÑA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00325

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12324 de septiembre 06 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora SONNIA ANDREA NOREÑA VARGAS, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI ANDREA DOMINGUEZ MARIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFINITULUA
RADICACION: 2018-00326

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E122755 de septiembre 13 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora YURI ANDREA DOMINGUEZ MARIN, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS FRANCO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFINITULUA
RADICACION: 2018-00327

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12762 de septiembre 13 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora DORIS FRANCO RAMIREZ, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA
RADICACION: 2018-00328

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12765 de septiembre 13 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
- (...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor IGNACIO MORENO , conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELIA SANCHEZ CUENU
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00329

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12342 de septiembre 06 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor ROSA ELIA SANCHEZ CUENU, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigeros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MUÑOZ GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFINITULUA
RADICACION: 2018-00330

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12331 de septiembre 6 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora LUZ ADRIANA MUÑOZ GALLEGO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUDORA DUCUARA SOGAMOSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00331

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12320 de septiembre 06 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor IGNACIO MORENO , conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ORTIZ GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00332

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018 por medio del cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle, Decreto 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, por medio del cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público y oficio No. E12738 de septiembre 13 de 2018, por medio del cual niega las peticiones planteadas por el demandante y se solicitan otras declaraciones.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Este señalamiento se realiza, atendiendo que no aportan con la demanda la certificación o constancia donde se constate el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

***Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía teniendo en cuenta que al solicitarse el restablecimiento del derecho no podrá prescindir de la cuantía de la demanda.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia integra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos y a su vez estime razonadamente la cuantía en los términos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor CAMILO ORTIZ GONZALEZ, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con C.C. N.º 29.760.537 y Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-3 de la cuaternatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: VICTORIA ALEJANDRA ANGEL AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ; PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ
RADICACIÓN: 2018-00338

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo de fecha del 31 de julio de 2018, suscrito por el Personero Municipal de Tuluá por medio del cual se declara la caducidad del contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO No. 100.10.3.24 del 3 de julio de 2018 e impone multa e inhabilidad a la demandante y se resuelve recurso de reposición confirmando la actuación anterior, y se solicitan otras declaraciones.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 5 y artículo 156 numeral 4 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos relativos a contratos, cualquiera sea su régimen y donde obre como parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó o debió de ejecutarse el contrato, que para este asunto se determina que el contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO No. 100.10.3.24 del 3 de julio de 2018 debió ejecutarse en el Municipio de Tuluá (V), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal j), la demanda relativa a contratos deberá ser presentada en el término de dos (2) años, término que se empezará a contar a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Para el presente caso se solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales del contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO No. 100.10.3.24 del 3 de julio de 2018, y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios.

Como se verifica en el presente asunto, al contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO No. 100.10.3.24 del 3 de julio de 2018 (fls. 29-33), se le declaró la caducidad a través de acto administrativo contenido en el acta de audiencia del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del día 31 de julio de 2018 (Fls. 45 – 49).

Por otra parte, a folio 8-9 se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

conciliación el día 22 de agosto de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 24 de septiembre de 2018, fecha en que se expidió la constancia de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 9 de octubre de 2018 (fol. 53), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal j) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folios 8 al 9 de la cuadernatura, reposa constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para la Conciliación Administrativa, en el que se certifica que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la ley 1258 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del presunto derecho vulnerado por las entidades aquí demandadas.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la demandante señora **VICTORIA ALEJANDRA ANGEL AGUIRRE** al abogado **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, para que obre en calidad de su apoderado judicial (fol.51), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.**

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, identificado con C.C. N.º 16.356.422 y Tarjeta Profesional N.º 101.391 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 51 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ (V), funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

Juez

Original firmado

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: NCE

El secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 546

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIASCOS SAAVEDRA, EDITH JOHANA RIASCOS SAAVEDRA, JOSÉ ALEXANDER RIASCOS SAAVEDRA, JHON FRADI RIASCOS SAAVEDRA, JOHAN SEBASTIAN RIASCOS SAAVEDRA, JOSÉ GEMINIANO RIASCOS OROZCO, GERALDIN RIASCOS SAAVEDRA, CARMEN ELENA SAAVEDRA VIDAL, CARLOS ANDRES RIASCOS SAAVEDRA, ERICA FRANSURY RIASCOS SAAVEDRA, SARAY RIASCOS SAAVEDRA, ELIANA RIASCOS SAAVEDRA, DANIEL RIASCOS SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00339

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare a la demandada administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios padecidos al señor DIEGO FERNANDO RIASCOS SAAVEDRA con ocasión de su privación injusta de la libertad y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar donde se produjeron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Municipio de Buga (V), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En lo relativo al medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, ha

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera C.P. Mauricio Fajardo Gómez. 19 de julio de 2010. (...) En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la

determinado que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la privación injusta de la libertad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado.

En la demanda se evidencia que se dictó la sentencia No. 017 del día siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, que ABSUELVE al señor DIEGO FERNANDO RIASCOS SAAVEDRA de la investigación en el Proceso con número de SPOA 76306600000201500002, sentencia que se notificó en Estrados, quedando debidamente ejecutoriada ese día, como quiera que las partes no interpusieron recursos (folios 37 al 38 de la cuaderatura).

Por otra parte, a folio 66-67 se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 23 de agosto de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 26 de septiembre de 2018, fecha en que se expidió la constancia de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 9 de octubre de 2018 (fol. 69), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

A folios 66-67, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, ya que afirman ser titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los demandantes DIEGO FERNANDO RIASCOS SAAVEDRA, EDITH JOHANA RIASCOS SAAVEDRA, JOSÉ ALEXANDER RIASCOS SAAVEDRA, JHON FRADI RIASCOS SAAVEDRA, JOHAN SEBASTIAN RIASCOS SAAVEDRA, JOSÉ GEMINIANO RIASCOS OROZCO, GERALDIN RIASCOS SAAVEDRA, CARMEN ELENA SAAVEDRA VIDAL, CARLOS ANDRES RIASCOS SAAVEDRA, ERICA FRANSURY RIASCOS SAAVEDRA, SARAY RIASCOS SAAVEDRA, ELIANA RIASCOS SAAVEDRA y DANIEL RIASCOS SAAVEDRA a la abogada **CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ** (Fl. 1 – 15) quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.***

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la ***Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)***, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.450.523 y Tarjeta Profesional N.º 233.535 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes que obran a folios 1 al 15 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 547

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEL CARABALI ANTERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL
RADICACIÓN: 2018-00341

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 0019491 del 23 de febrero de 2018, expedido por la entidad demandada y por el cual se niega el reajuste de una asignación de retiro en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios en la ciudad de Buga - Valle (fol.8) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el procedimiento, en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de

procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **FERNEL CARABALI ANTERO** a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, para que obre en calidad de apoderada judicial de la parte activa (fol. 1-2), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días

después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con C.C. N.º 51.727.844 y T.P. N.º 95.491 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1-2 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy Noviembre 14 de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>

Proyectó: NCE

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 548

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE
RADICACIÓN: 2018-00161

Mediante Auto Interlocutorio N.º 441 proferido el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por este Despacho (fols.52-53), se decretaron las pruebas en el presente proceso, las cuales a la fecha, se encuentran allegadas al expediente en su totalidad.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procede a **FIJAR FECHA** para la realización de Audiencia de Pruebas en la presente Acción Popular, programándola para el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

Por Secretaría **CÍTESE** al funcionario de la Alcaldía Municipal del **MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE** Secretario de Infraestructura **CARLOS ANDRÉS HINCAPIE YANTEN** quien emitió el Concepto Técnico, para que en la fecha y hora anteriormente establecida, lo rinda en Audiencia.

Cítese a las partes a la presente diligencia a efectos de que puedan controvertir la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°. 056 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>

Proyectó: Clcs

Original firmado

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 549

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ESPERANZA VICTORIA FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA
RADICACIÓN: 2018-00177

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda otorgado a la demandada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DEL RIO BUGALAGRANDE - ASORIBU**, que fue ordenada vincular en el proceso en Audiencia de Pacto de cumplimiento realizada en el presente asunto el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, se señala fecha el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA ESPECIAL PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

Por Secretaría, **CÍTESE** en debida forma a cada una de las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--

Proyectó: Clcs

¹ Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 550

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AYALA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 2018-00350

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio E-00001-201819030- CASUR Id: 358337 del 17 de septiembre de 2018, expedido por la entidad demandada y por el cual se niega el reajuste de una asignación de retiro en favor del demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que la parte demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios en la ciudad de Tuluá - Valle (fol.4) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra en firme el procedimiento, en razón a que contra el acto demandado no procedía ningún recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AYALA** al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, para que obre en calidad de apoderada judicial de la parte activa (fol.1), quien en ejercicio del mismo presenta esta demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con C.C. N.º 3.147.240 y T.P. N.º 215.104 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy noviembre 14 de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>

Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 551

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO HOYOS RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00349

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de noviembre de 2017, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 28 de agosto de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Calima El Darien - Valle (fl.4).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 28 de agosto de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Valle.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 13-14 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el Señor **FERNANDO HOYOS RAMIREZ** a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.1-3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1-3 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO: Ofíciase al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 552

FECHA: Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA INES PUERTAS FORERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00347

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión del presente asunto, del que hiciera por remisión el JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, mediante Auto de sustanciación No. 835 del cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y por el cual resolvió que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían por Jurisdicción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

Demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2579 de Octubre 08 de 2013 por medio de la cual se “*RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN*”, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Riofrio (fl. 3) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARIA INES PUERTAS FORERO** al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** (fols.1-2), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente

providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Ofíciase al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

SÉPTIMO: ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** al abogado **RUBÉN DARIÓ GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 al 2 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--